

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 93.

Sábado 26 de Abril.

AÑO DE 1902.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de su bastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Abril de 1902.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular.

En armonía con la Real Orden de 21 de Marzo último, llevada ya a debido cumplimiento en esta Delegación de Hacienda, pueden utilizarse para la retirada de los valores correspondientes, y previas las formalidades de ley, los poderes generales y los especiales mediante los cuales encomiendan a los agentes la gestión de inscripciones y de intereses atrasados.

Debo, sin embargo, recordar a las Corporaciones populares el art. 142 de Ley municipal que dice así:

«Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, ó para cualquier otro objeto de importancia, no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.»

Y siendo evidente que, según la manera que tengan de conciliar ó no, ambas disposiciones en algunos casos, pueden resultar graves responsabilidades para los Alcaldes y demás individuos de los Ayuntamientos que intervengan en tales asuntos, llamo especialmente la atención de los mismos respecto del particular, y les recomiendo no den al olvido mis circulares y restantes medidas adoptadas en relación con la materia.

Además, varios Ayuntamientos que actualmente interesan con buen acuerdo indicaciones sobre los requisitos á que habrán de ajustarse al otorgar poderes á los agentes que los solicitan; otros que manifiestan dudas respecto de los que han otorgado, y todos en general, tendrán presente:

1.º Que, sin perjuicio de lo que la Superioridad resuelva con motivo de consultas hechas, los Ayuntamientos que acuerden utilizar los servicios de los agentes, deberán atenerse á las disposiciones vigentes y al arancel aprobado por Real Orden de 25 de Febrero de 1901, en conformidad con la Real Orden de 23 de Diciembre último aprobatoria de varias anulaciones de poderes llevadas á cabo por este Gobierno Civil; dándome oportuna noticia.

2.º Que los pueblos que tengan otorgados poderes á agentes para llevar á cabo la liquidación y cobro del capital é intereses del 80 por 100 de sus bienes enagenados, deberán enviar á este Gobierno Civil sin pérdida de tiempo una certificación literal, en forma, de los mismos.

De la presente circular dará V. cuenta, en la primera sesión que celebre, al Ayuntamiento de su presidencia; y seguida-

mente me participará haberlo así verificado.

Cáceres 25 de Abril de 1902.

—El Gobernador, José Muñoz del Castillo.

Señor Alcalde de.....

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y obras públicas dirige á este Gobierno con fecha 24 del actual, la Real orden Circular y cuestionario que se insertan á continuación.

Previéndose por la Superioridad la mayor urgencia en el cumplimiento de dicho servicio, fijo como improrrogable el plazo de ocho días, para que todos los Sres. Alcaldes remitan contestado dicho cuestionario en todas sus preguntas, teniendo en cuenta que sin contemplación alguna procederé contra los morosos con el mayor rigor.

Cáceres 26 de Abril de 1902.

—El Gobernador, José Muñoz del Castillo.

«Al enumerar este Ministerio en el preámbulo del proyecto de Ley creando el Instituto del trabajo el índice de reformas cuya preparación considera necesaria, se fijaba en primer término en la urgencia de cumplir el deber en que el Estado se encuentra de estudiar su vida propia como patrono. A este fin se encamina la Real orden que con esta fecha dirige á los Departamentos ministeriales, en solicitud de que le remitan á la mayor brevedad posible los datos relativos á la prestación de servicios personales.

Pero la información no resultaría completa, adoleciendo de un vicio muy común en nuestras prácticas administrativas, si quedara reducido á conocer la forma del contrato de trabajo en los servicios que el Estado central desempeña, y no se extendiera á todos los organismos de la vida oficial local. Por eso y previa la venia del Ministro de la Gobernación, la presente Real orden se dirige á los Gobernadores, con el objeto de que ellos lo hagan á su vez á las

Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos de su respectiva jurisdicción, pidiendo los datos referentes al número de obreros, jornada, descanso, salario, etc., en todos los servicios que aquellos realizan directamente.

Interesa además, recabar de los Ayuntamientos análogos datos respecto de las empresas arrendatarias de servicios municipales, tales como la exacción del impuesto de consumos, transportes, distribución de gas electricidad y agua.

La misma pregunta se formulará á las Diputaciones respecto de aquellos servicios que como el de carreteras corren á su cargo.

Importa preguntar también á los Gobernadores y por conducto de éstos á los Alcaldes, si existe alguna institución de mútuos auxilios establecida entre los obreros del campo ó de la ciudad. La trascendencia de registrar este fenómeno social no necesita encomiarla el Ministro.

Y para facilitar la contestación á toda esta serie de extremos que abraza el contrato de trabajo, el Ministro de Agricultura formula el adjunto cuestionario:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer en vista de la justicia y urgencia de la obra que este Ministerio prepara, que V. S. circule convenientemente el cuestionario esperando se servirá devolverlo á la mayor brevedad posible con las contestaciones que en el mismo se solicitan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1902.—J. CANALEJAS.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

QUESTIONARIO

SERVICIOS Á CARGO DIRECTO DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

1.º Número y clase de establecimientos fabriles, centros de explotación industrial de construcción ó simplemente de servicios desempeñados por obreros manuales.

2.º Número de obreros empleados en los servicios de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos con expresión:

BC
Sr. D. Germán Millán Petit
Diputado provincial.
Arroyo del Puer
ICIAL

- I. De la naturaleza del servicio.
- II. Del número de niños, mujeres y adultos utilizados en el mismo.
- 3.º Fórmula de retribución ó salario:

- 1.º Por horas.
- II. Por días.
- III. Por piezas á destajo.
- IV. En otras formas.
- 4.º Duración del trabajo.
- I. Horas de jornada.
- II. Descanso, cuántos y tiempo que dura en el día.

- III. Trabajo nocturno si lo hay y en caso afirmativo su duración.
- IV. Descanso dominical ó turno semanal de reposo.

- V. Término medio anual de días laborables en los cuales no trabajan los obreros, explicando las causas.

- 5.º Términos ó plazos del pago del salario:

Por semanas, quincenas ó meses. Si se le dá al obrero habitación. Si se le procuran otros servicios: médico, botica, etc., y en qué forma.

- 6.º Cuantía del salario:
- I. Salario máximo.
- II. Término medio del salario.
- III. Salario mínimo.

7.º Aplicación que se ha hecho de la ley de accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900. Si se ha ejercitado la autorización á que se refiere el artículo 12 de esta ley. Si existen sociedades de seguros contra accidentes, condiciones de las mismas y resultados conseguidos con ella.

II

SERVICIOS ENCOMENDADOS Á CONCESIONARIOS Ó ARRENDATARIOS

1.º Obtener análogos datos de las Compañías ó sociedades que por subrogación de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos prestan servicios públicos ya en virtud de contrata ya de arriendo respecto de:

- I. Número de obreros.
- II. Forma de la retribución ó salario.
- III. Duración de la jornada y su interrupción en descansos diarios y el reposo dominical.
- IV. Términos ó plazos del jornal.

V. Cuantía del salario.

VI. Cooperativas patronales ó tiendas las cuales hayan de proveerse forzosamente los obreros á cuenta del salario.

VII. Aplicación de la ley de accidentes del trabajo y construcción de sociedades de seguros.

2.º Recabar de dichas sociedades si en las cláusulas de los pliegos de condiciones figura alguna que interese ó aclare los extremos comprendidos en este cuestionario.

En la *Gaceta de Madrid* número 115, correspondiente al día 25 de Abril de 1902, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

El reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Octubre de 1885 determina los requisitos que deben cumplirse antes de proceder á la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos, y las condiciones que se han de observar en los proyectos, lo mismo en cuanto se refiere á la distribución y contextura de las edificaciones, que respecto á los materiales que en ellas se empleen, prohibiendo la

concesión de permisos para su construcción y reparación sin que conste que están cumplidas las prescripciones reglamentarias.

A pesar de lo terminante de estas disposiciones, dictadas para garantizar la seguridad de los espectadores, su observancia está bastante descuidada, haciéndose por eso necesario que V. S. recuerde á las Autoridades municipales que una mal entendida tolerancia en esta materia les ha de traer responsabilidad mayor que la que pese sobre los contraventores; porque sucede con harta frecuencia que éstos ejecutan obras de construcción ó reparación de esos edificios sin someterse á los preceptos reglamentarios, confiados en que la debilidad de las Autoridades les asegura la impunidad de su falta, deteniéndose aquéllas ante la lesión de los intereses comprometidos en la empresa, convirtiéndose por su tolerancia en sus cómplices y encubridores. Y para que semejante manera de falsear las leyes no prevalezca en modo alguno, y á fin de poner coto á tales abusos, ha llegado el momento de vigorizar los preceptos del Real decreto de 1885, exigiendo la responsabilidad correspondiente, no sólo á los contraventores, sino á los que por su negligencia ó descuido den lugar á la contravención;

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que recuerde y exija V. S. á las Autoridades á sus órdenes y á los Ayuntamientos hagan cumplir y cumplan los preceptos terminantes de los artículos 3.º y 7.º del reglamento de 27 de Octubre de 1885, que prohíben conceder permiso para ejecutar obras de construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos, sin que se acrediten que están cumplidas las condiciones reglamentarias.

2.º Que los Arquitectos que firmen los planos para los cuales se solicite el permiso de construcción, manifiesten, bajo su firma, haber prevenido al dueño ó empresa constructora del edificio las prescripciones del referido reglamento de 27 de Octubre de 1885.

De igual manera el Arquitecto que haya dirigido las obras, certificará, en el escrito en que se solicite el permiso para la apertura del edificio, hallarse cumplidas todas las referidas disposiciones.

3.º Que en el caso de que con olvido de dichas prescripciones se ejecutaran obras de construcción ó reparación de tales edificios, ó se llevarán á cabo sin sujeción á los planos aprobados, se ordene su inmediata paralización, cualquiera que sea su estado, exigiendo inmediatamente la responsabilidad que proceda al Arquitecto que no hubiera cumplido con los requisitos prescritos en la regla 2.ª, y á las Autoridades dependientes del Municipio que resulten culpables de haber consentido que aquéllas se realizaran; y

4.º Que no eleve V. S. á este Ministerio ninguna solicitud ni expediente que tenga por objeto obtener dispensa del cumplimiento de las disposiciones del reglamento de 27 de Octubre de 1885, sin que le conste por modo indudable que el proyecto de que se trate no ha comenzado á ejecutarse, ordenando que al efecto se reconozca el lugar en donde se intente llevar á cabo la construcción ó la reforma en que aquél consista.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, encargándole la más estricta observancia de su

cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1902.—MORET.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Por la Real orden de 13 de Mayo de 1882 y el reglamento de 27 de Octubre de 1885 se impone á los dueños y arrendatarios de edificios destinados á la celebración de espectáculos públicos la observancia de ciertas precauciones, cuyo objeto es alejar el peligro de un incendio ó hacer menos sensibles sus consecuencias destructoras, aislándolo con facilidad en el caso de que, á pesar de aquéllas, se iniciara.

Esas previsoras medidas, que consisten principalmente en la colocación de una cortina ó telón metálico, con lluvia de agua, en la embocadura del escenario; en el establecimiento de depósitos, bocas y cañerías de agua; en un servicio permanente contra incendios; en el uso de las escalas y puertas auxiliares; y, por último, en el alumbrado supletorio en los pasillos y en la sala central, pudieran, sin embargo, resultar ineficaces y baldías si los aparatos respectivos no se hallasen prontos para su objeto y prácticos en su manejo los que hubieren de aplicarlos.

Cierto que las disposiciones dictadas sobre el particular previenen esa contingencia, singularmente en cuanto se refiere á los telones de agua, los cuales, según preceptúa el reglamento de Policía de espectáculos en su art. 15, deberán correrse, á lo menos una vez por semana, ante la Autoridad ó sus Delegados; pero, desgraciadamente, esa y otras medidas de igual carácter previsor no se observan en la práctica con la exactitud que fuera de desear por las Autoridades ni por los mismos dueños y arrendatarios de dichos edificios.

Y no haciéndose así, es inútil y hasta contraproducente la previsión de las leyes.

Precisa, pues, prever la posibilidad de negligencia ó apatía que pueden engendrar terribles desgracias, atrayendo gravísima responsabilidad sobre las Autoridades olvidadizas de que su primer é ineludible deber es velar por la seguridad del público, deber que no puede estimarse cumplido mientras no se se observen rigurosamente las disposiciones legales á este propósito dictadas.

En su consecuencia, encargo á V. S. muy especialmente que no autorice la apertura de ningún teatro ó edificio destinados á recreo público, construídos de nueva planta, ni la inauguración de una temporada teatral ó serie de representaciones en los ya autorizados, sin tener la seguridad, técnicamente certificada, de haberse experimentado y ensayado así los telones metálicos como las cañerías de agua, el material contra incendios, el alumbrado supletorio y el servicio de puertas y escalas de salida; cerciorándose á su satisfacción de que todos ellos funcionan regularmente y de que los encargados de estos servicios los llevan á cabo con rapidez y seguridad. Además, y para completa tranquilidad del público, cuide V. S. de que periódicamente, y con la frecuencia que considere conveniente, se practiquen en los teatros que estuviesen abiertos y funcionando experiencias y ensayos de los respectivos aparatos de seguridad, á fin de que sin demora sea corregida cualquier imperfección ó deficiencia que se notara en ellos.

Estas prevenciones deberán ser

transmitidas á los Alcaldes de los pueblos en que haya teatros, haciéndoles responsables de su cumplimiento.

Sírvase V. S. darme cuenta del recibo de esta circular y de las medidas que haya tomado para su cumplimiento y ejecución.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1902.—MORET.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO DE TELÉGRAFOS

(Conclusión.)

CAPÍTULO V

DE LAS LICENCIAS

Art. 25. Los funcionarios de Telégrafos que lleven dos años de servicio en el cuerpo podrán pasar á la situación de licencia ilimitada.

Art. 26. La autorización para colocarse en la situación expresada en el artículo anterior se solicitará por los interesados desde el punto en que tengan su residencia oficial, y les será concedida siempre que lo permitan las necesidades del servicio y que el peticionario no se halle sujeto á expediente administrativo.

Art. 27. Los que con arreglo á los artículos anteriores obtengan licencia ilimitada, serán declarados supernumerarios en su escala, continuando en ella sin número, pero en el lugar de la misma que les corresponda y produciendo una vacante, que será inmediatamente cubierta con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 28. Al pasar á figurar como supernumerario en su escala los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos dejarán de percibir el sueldo que por razón de su clase les corresponda.

La situación de supernumerario, una vez declarada, será obligatoria un año por lo menos, en cuyo tiempo, los que se encuentren en ella, no podrán ser dados nuevamente de alta en el servicio del Cuerpo.

Art. 29. Cualquiera que sea el motivo por que se encuentren en dicha situación de supernumerarios seguirán el movimiento general de su escala, ascendiendo dentro de su categoría hasta ocupar el primer lugar de la misma; pero no podrán pasar á la superior inmediata sin haber servido al Estado dentro del Cuerpo, en aquella á que pertenezcan, un período de tiempo de tres años.

Art. 30. Si al llegar á ocupar el primer lugar de su categoría los supernumerarios hubieren satisfecho la condición del tiempo de servicio correspondiente, con arreglo al artículo anterior, ascenderán cuando les llegue el turno á la superior inmediata del mismo modo que si se hallasen desempeñando plaza de número en el servicio del Cuerpo.

En el caso de no haber cumplido con dicho requisito permanecerán estacionados, ocupando en su escala el primer puesto de su categoría, y en su lugar ascenderán á la superior inmediata, cuando les corresponda los que les sigan á continuación y reunan las condiciones necesarias.

Art. 31. Los supernumerarios tendrán derecho á volver al servicio activo del Cuerpo, y á ocupar con número efectivo las plazas de su clase que les correspondan, con arreglo

al movimiento general de su escala y á lo dispuesto en los artículos anteriores; pero será preciso para ello haberlo solicitado con anterioridad y que exista la vacante correspondiente.

Quando dos ó más supernumerarios de la misma clase soliciten darse de alta en el servicio del Cuerpo, el orden de preferencia para su colocación será el de prioridad en sus respectivas peticiones, y en igualdad de esta circunstancia, será preferido el que cuente mayor antigüedad en la escala.

Art. 32. Una vez colocados con número en el servicio activo del Cuerpo los individuos procedentes de la situación de supernumerarios, obtendrán los ascensos producidos por el movimiento general de la escala hasta ocupar el primer lugar de su categoría, pasando á la superior inmediata cuando les corresponda, si al tiempo de ascender han servido al Estado en aquélla á que pertenecen el plazo que establece el art. 29.

En el caso contrario completarán en dicho puesto el tiempo de servicio que les falte, ascendiendo en su lugar, si entre tanto ocurre alguna vacante, los de la misma clase que inmediatamente les sigan y tengan aptitud legal para ello; pero tan pronto como hayan cumplido el tiempo de servicio señalado, tendrán derecho al primer ascenso que ocurra dentro de su categoría, pasando á la superior inmediata con el número y en el puesto que les hubiese correspondido, si nunca hubiesen sido supernumerarios.

Para los efectos de este artículo y del 29 se entenderán por categorías de los funcionarios de Telégrafos las de su escala, equivalentes á la de Aspirante, Oficial, Jefe de Negociado y Jefe de Administración, cualquiera que sea el número de clases que cada uno comprenda.

Art. 33. El Ministro de la Gobernación podrá llamar al servicio activo cuando las necesidades del mismo lo exijan, á los funcionarios de Telégrafos que por cualquier concepto hubiesen obtenido autorización para dejar temporalmente el servicio del Cuerpo y pasar á la situación de supernumerarios. Este llamamiento tendrá carácter general dentro de una misma categoría.

En el caso de que algún supernumerario no acuda al llamamiento, se entenderá que renuncia á su destino, dándosele de baja en Telégrafos definitivamente, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 34. Si por reforma de plantillas hubieran de quedar excedentes algunos individuos del Cuerpo facultativo ó auxiliar, pasarán á esta situación los más modernos de cada clase, volviendo á ingresar en las suyas respectivas en las primeras vacantes por rigurosa antigüedad.

Art. 35. Cuando algún funcionario sea llamado al servicio de las armas, será declarado en situación de licencia ilimitada.

Quando cese en el servicio militar, podrá solicitar y obtener el reingreso en la primera vacante, y se le preferirá á los demás funcionarios que se encuentren en expectación de destino.

CAPÍTULO VI

RECOMPENSAS Y CORRECTIVOS

Art. 37. Los méritos especiales de los individuos del Cuerpo de Telégrafos, ya contraídos en el servicio, ya de carácter científico, serán premiados con menciones honoríficas ó condecoraciones, aparte la re-

muneración extraordinaria que pueda proceder, según el art. 41 del presente reglamento. Estas recompensas se acordarán de Real orden ó por la Dirección general, previo informe de la Junta Consultiva en el oportuno expediente.

Art. 37. Las faltas que cometan los individuos del Cuerpo de Telégrafos, se penarán, según su gravedad, con reprobación privada ó pública, recargo de servicio, suspensión de empleo y sueldo, postergación limitada y separación del Cuerpo, mediante la instrucción del oportuno expediente.

La correspondencia entre las faltas y los correctivos se determinará en el reglamento de servicio; pero á las faltas muy graves corresponderá siempre la de separación.

Los que en estas condiciones sean separados del Cuerpo, no podrán en ningún caso volver á ingresar en él.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38. Todos los individuos de los Cuerpos facultativo y auxiliar de Telégrafos están obligados, desde el momento de su toma de posesión, á prestar juramento de guardar el secreto de la correspondencia, extendiéndose el correspondiente certificado.

Art. 39. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos se hallan bajo la dependencia de las Autoridades superiores de las provincias; pero no recibirán órdenes relativas al régimen del servicio interior del Cuerpo sino por conducto de sus Jefes inmediatos, cuando aquéllas no emanen del Ministro de la Gobernación ó del Director general.

Art. 40. Todos los empleados del Cuerpo están obligados á servir en el punto que la Dirección general les señale.

Art. 41. Todos los individuos del Cuerpo gozarán de indemnización por los servicios prestados fuera de su residencia habitual, ó los trabajos extraordinarios y de reconocido mérito que realicen dentro de ella.

Art. 42. Todo individuo del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, está obligado á tomar parte personalmente en la transmisión de telegramas, siempre que circunstancias extraordinarias así lo exijan.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El examen de ampliación para el ascenso, exigido actualmente á algunas clases del Cuerpo, seguirá verificándose en la propia forma que ahora, hasta que lo sufran todos los funcionarios que están obligados á prestarlo: el de Telegrafía práctica, para ascender á Director de Sección de segunda clase; el de Topografía, Telegrafía práctica y Dibujo, para ascender á Subdirector de Sección; y el de Trigonometría, Ampliación de Física, Ampliación de Química, Geografía y Legislación del Cuerpo, para el ascenso á Oficial segundo.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este reglamento.

Madrid 22 de Abril de 1902.—Aprobado por S. M.—S. MORET.

En la Gaceta de Madrid número 114, correspondiente al día 24 de Abril de 1902, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Patología médica, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Abril de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL de Cáceres.

Anuncio.

No habiéndose presentado licitadores al olivar cercado de mampostería en seco, que en el término de la Ciudad de Plasencia y camino de la Fábrica, posee esta Diputación, y que perteneció á D. Luis León Montero y su esposa D.ª Juliana Gómez, indicada Corporación, en sesión de 23 de los corrientes, acordó anunciar nueva subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que se reseñan en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 4 de Diciembre del año último, simultánea dicha subasta en aquella Ciudad y esta Capital, señalando para la misma el día 9 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, cuyo acto se sujetará á los preceptos que se determinan en el anuncio citado de 4 de Diciembre último.

Lo que se hace público, para conocimiento de todos los que deseen tomar parte en repetida subasta.

Cáceres 25 de Abril de 1902.—El Presidente, Eloy Sánchez.—Por acuerdo de la Diputación, El Secretario, Máximo Tuñón.

La Diputación provincial, ha aprobado la siguiente distribución de fondos con arreglo á lo prevenido en la Ley.

Cáceres 23 de Abril de 1902.—El Presidente, Eloy Sánchez.

—Vocal-Secretario, Alejandro Sánchez Breña.—P. A., Vocal Secretario, Florencio Durán.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Mayo de 1902.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formadas por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á la regla 10.ª de las dictadas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1864.

Table with 2 columns: Capítulos and Ptas. Cts. It lists 16 items including Administration provincial, Servicios generales, Obras obligatorias, Cargas, Instrucción pública, Beneficencia, Corrección pública, Imprevistos, Nuevos establecimientos, Carreteras, Obras diversas, Otros gastos, Resultas, Ampliación, Movimiento de fondos ó suplementos, and Devoluciones, ending with a TOTAL GENERAL of 39691 84.

Cáceres á 1.º de Abril de 1902.—El Contador de fondos provinciales, Gregorio Crehuet del Amo.—V.º B.º, El Presidente, Sánchez.—Es copia, Gregorio Crehuet del Amo.

JUZGADOS.

TRUJILLO.

Don Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Doña Pilar Ruiz de Alcalá y Pérez de Santa María, de treinta y ocho años, viuda, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente ante este Juzgado, bien ella ó su representante legítimo, á recoger un reloj, cuyas señas se expresan á continuación.

Dado en Trujillo á veintuno de Abril de mil novecientos dos.—Gregorio Fernández de Arnedo.—El Actuario, Norberto Rodríguez.

Señas del reloj.

Un reloj de oro de señora, marca pequeña, sistema Remontoir perfeccionado, cilindro de doce líneas, número 8.554, de Emile Richard Locle, tiene las tapas lisas y en la del horario un esmalte con cuatro brillantitos y una figura de mujer, habiéndose caído parte de aquel.

JUZGADO MUNICIPAL DE MESAS DE IBOR.

Don Juan Martín Serrano, Juez municipal de esta villa de Mesas de Ibor.

Hago saber: Que el día doce de

Mayo próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de esta villa, número siete, la venta en pública subasta de los bienes embargados al demandado Manuel Díaz Sánchez, vecino del Losar de la Vera, en el juicio verbal civil que se sigue á instancia de Manuel Martín Díaz, en reclamación de doscientas cuarenta y cinco pesetas, y los cuales con su tasación, son los siguientes:

Pesetas.

Una casa en esta villa, calle de la Iglesia, número doce, que consta de cuatro habitaciones y mide una extensión superficial de cincuenta varas cuadradas próximamente; que linda por derecha, con Daniel Fernández Gómez; izquierda y espalda, con Gervasio Díaz Sánchez, tasada en.....

170

Mitad de un huerto en el Valle, al sitio de los Malagones, pago de la Sierra de Arriba, de cabida tres cuartillos de puño próximamente; linda por Saliente, con Teodoro Aparicio Serradilla; Mediodía y Norte, herederos de Manuel María Gómez, y Poniente, Gervasio Díaz Sánchez, tasado en.....

90

Para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; las fincas que se venden no constan que se hallen afectas á ninguna otra clase de cargas más que al embargo á que se refiere este edicto, sin que haya tampoco títulos de propiedad.

Lo que se anuncia al público para los fines oportunos.

Dado en Mesas de Ibor á veintidos de Abril de mil novecientos dos.—Juan Martín.—Por su mandado, Nicolás Marcos.

Don Juan Martín Serrano, Juez municipal de esta villa de Mesas de Ibor.

Hago saber: Que el día doce de Mayo próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de esta villa, número siete, la venta en pública subasta de los bienes embargados al demandado Manuel Díaz Sánchez, vecino del Losar de la Vera, en el juicio verbal civil que se sigue á instancia de Victoriano García Salas, en reclamación de doscientas doce pesetas cincuenta céntimos, y los cuales con su tasación, son los siguientes:

Pesetas.

Una suerte de tierra en este término, de regadío, al sitio del Charco de las Perillas y pago de la Sierra de Arriba, de cabida próximamente de tres cuartillos de puño, tasada en.....

200

Otra suerte de tierra de secano, al mismo sitio que la anterior, de cabida de media fanega de puño próximamente,

tasada en..... 45
Otra mitad de suerte de tierra al mismo sitio que las anteriores, de unas veinticuatro varas cuadradas próximamente, tasada en..... 25

Para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, las fincas que se venden no constan que se hallen afectas á ninguna otra clase de cargas más que al embargo á que se refiere este edicto, sin que haya tampoco títulos de propiedad.

Lo que se anuncia al público á los fines oportunos.

Dado en Mesas de Ibor á veintidos de Abril de mil novecientos dos.—Juan Martín.—Por su mandado, Nicolás Marcos.

ALCALDÍAS.

JARAÍZ.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta Pericial pueda ocuparse en su día de la formación al apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir durante el año natural de 1903, se hace preciso que en el plazo de quince días, los propietarios en el término municipal tanto vecinos como forasteros presentarán declaraciones juradas de las alteraciones que hubiesen sufrido en su riqueza.

Jaraíz 22 de Abril de 1902.—El Alcalde, José Sánchez Parrales.

JARANDILLA.

Reemplazo de 1902.

Terminado por la Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia, que se verifique sorteo supletorio con los mozos Nicanor Regoya y Restituto Surce, de padres desconocidos, y Ricardo Muñoz García, hijo de Juan y de Ursula, nacidos en Jarandilla, pero que faltan de ella hace más de diez años, el Ayuntamiento acordó, en sesión de 20 de los corrientes, señalar el domingo 11 de Mayo y hora de las diez del día, para que tenga lugar dicho sorteo.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, por no ser posible citar personalmente á los tres individuos relacionados, previniéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio marcado en la Ley.

Jarandilla 21 de Abril de 1902.—El Alcalde, Manuel Cano.

VILLA DEL CAMPO.

Rectificación.

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 19 de los corrientes, se inserta el anuncio de hallarse expuesto al público el reparto gremial de cereales y el especial de alcoholes, aguardientes y licotes, correspondientes á esta villa y año actual, observándose que en el mismo no se comprende el reparto por las demás especies de consumos que también se hallan expuestos al público y que constaba en el anuncio que se remitió.

Lo que se hace público para los efectos oportunos.

Villa del Campo á 21 de Abril de 1902.—El Alcalde, Francisco Felipe.

CAÑAMERO.

Vacante de Secretaria y Auxiliar de la misma.

Por destitución de los que las desempeñaban, se hallan vacantes la Secretaria de este Ayuntamiento y plaza de Auxiliar del mismo, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas la primera y 1.000 la segunda, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía durante el término de seis días, desde que sea inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual, será elegido el que á juicio de la Corporación se considere más competente.

Cañamero 21 de Abril de 1902.—El Alcalde, Víctor Mirasierra.

RIVERA-OBEJA.

Anuncio.

Terminado el repartimiento adicional de la contribución Territorial y las listas cobratorias de urbana, formados para el año actual, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 24 de Febrero último, para completar el 16 por 100 de recargo municipal sobre las cuotas de los hacendados forasteros de este término, quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlos los interesados y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Rivera Obeja á 13 de Abril de 1902.—El Alcalde, Benigno Terrón.—El Secretario, Estanislao Jiménez.

ANUNCIOS.

Anuncio.

Por acuerdo del Consejo de Administración de "La Electrica Extremeña" domiciliada en Brozas, se saca á pública subasta las obras del edificio destinado á central eléctrica y demás dependencias de la misma bajo el tipo de 28.542 pesetas 39 céntimos, y con arreglo á los planos, presupuesto y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en las oficinas de la Sociedad.

Dicha subasta tendrá lugar en el domicilio social (Brozas), el día 26 de Mayo del corriente año, ante el Consejo de la Sociedad, por pliegos cerrados y con arreglo al modelo que se inserta á continuación; debiendo los licitadores consignar previamente en la Caja de la Sociedad el uno por ciento del presupuesto, quedando obligado el que resulte rematante á elevar dicha fianza al cinco por ciento en concepto de definitiva.

A igualdad de proposición será preferida la suscrita por un accionista de la Sociedad.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos oportunos.

Brozas 22 de Abril de 1902.—El Presidente del Consejo de Administración, Manuel Berra.

Modelo de proposición.

D.... vecino de..... según cédula personal que acompaño, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día... relativo á la construcción del edificio y anejos de una Central eléctrica en Navas del Madroño, se comprometo á ejecutar dichas obras tal y como se hallan proyectadas por la cantidad de..... quedando obligado al cumplimiento de todas las condiciones facultativas y económicas que constan en el proyecto correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

El día 24 del corriente ha desaparecido de la cerca del Palacio de Arriba, en la Aldea del Cano, una jaca de la propiedad de Casimiro García, vecino de dicho pueblo y de las señas siguientes:

Pelo castaño, cerrada, de alzada la marca, hierro en forma de herradura con raya vertical al medio y un bulto en la rodilla de la mano izquierda.

Se ruega á la persona que sepa su paradero se sirva avisar á su dueño, ó en Cáceres á don Luis Quirós Carvajal.

Cáceres 26 de Abril de 1902.—Luis Quirós.

Venta de corcho.

Durante todo el mes de Abril de 1902 se admiten proposiciones para la adquisición de unas 25.000 arrobas de corcho de 10 años y buena calidad que han de extraerse de los alcornoques de la dehesa de "Sagrajas," (término de Badajoz), propiedad de la Excm. Sra. Duquesa de Fernán-Núñez.

Las personas á quienes pueda convenir la compra del expresado producto, podrán enterarse del pliego de condiciones en las Oficinas Generales de S. E. en Madrid, calle de Santa Isabel, números 42 y 44, ó en casa de su Administrador en Badajoz, D. José de Tena, Calatrava, núm. 19.

LA GARANTÍA AGRÍCOLA É INDUSTRIAL

SOCIEDAD ANÓNIMA

FUNDADA EN MADRID EN 1900

OFICINAS

PASEO DEL PRADO, 30

ABONOS QUÍMICOS ESPECIALES PARA EL CULTIVO DEL

OLIVO

Despacho de estos abonos, en casa de Antonio Rubio, Alfonso XIII, 28.—Cáceres.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ.